



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Robinson Andrés Morales
Accionado	Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas
Radicado	No. 05-001 31 10 010 2020 00238 00
Auto interlocutorio No.	156
Instancia	Primera
Decisión	Aclara sentencia

Atendiendo el escrito que antecede, allegado por el apoderado del accionante, y el artículo 285 del Código General de Proceso, considera este despacho que el acápite denominado caso concreto del fallo de tutela objeto de discusión, contiene un concepto que ofrece duda, dado que sin razón alguna, en el inciso segundo de dicho acápite se indicó que la entidad accionada manifestó en su respuesta que existe un giro para cobro en favor del accionante, cuando lo que efectivamente se desprende de la respuesta de la entidad es que el señor Robinson Andrés no ha elevado petición alguna ante ellos.

En este orden de ideas, y en virtud de las facultades del artículo 285 del CGP el cual permite “la aclaración de la sentencia a solicitud de parte o por oficio, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyen en ella” se aclarará las consideraciones emitidas por este despacho, en el sentido que, los motivos por los que se negó la acción constitucional fueron los considerados en el inciso primero del acápite denominado “CASO CONCRETO”, esto es, porque no se demostró por el accionante haber elevado petición ante la entidad accionada.

Se advierte a los interesados, que esta decisión no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

NOTIFIQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
Juez